



Expediente n. ° : 11-2022

Incidente: Tutela de derechos

Sumilla SOLICITO

TUTELA DE DERECHOS POR
AFECTACIÓN A LA GARANTÍA

DERECHO DE LA TUTELA
JURISDICCIONAL EFECTIVA

**SEÑOR JUEZ SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

BENJI GREGORY ESPINOZA RAMOS,
abogado defensor del ciudadano **JOSÉ
PEDRO CASTILLO TERRONES,** en la
investigación inconstitucional que se le
sigue por la presunta y negada comisión
de los delitos de organización criminal,
tráfico de influencias agravada y
colusión, en agravio del Estado; a Usted,
con el debido respeto, nos presentamos
y decimos:

- I. **AMPARO JURÍDICO**
- II. **PRETENSIÓN CONCRETA**
- III. **ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LA TUTELA
DE DERECHOS ANTE LA AFECTACIÓN DE LOS
DERECHOS DE MI PATROCINADO**
- IV. **ASPECTOS PRELIMINARES**
- V. **FUNDAMENTOS**
- VI. **COLOFÓN**





I. AMPARO JURÍDICO

1. Que, al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 71 del Código Procesal Penal¹ y, en concordancia por lo determinado en la doctrina jurisprudencial prevista en el Acuerdo Plenario 4-2010², solicito TUTELA DE DERECHOS POR AFECTACIÓN AL DERECHO DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (EN SU MANIFESTACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES) QUE CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES DON JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES.
2. Para tal efecto, solicito respetuosamente SE CONVOQUE A AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS.

II. PRETENSIÓN CONCRETA

3. Al amparo del artículo IX numeral 2³ del Título Preliminar del mismo Código Procesal Penal, SOLICITO, muy respetuosamente, DECLARE FUNDADO EL PEDIDO DE TUTELA DE DERECHOS Y COMO CONSECUENCIA, SE DECLARE LA NULIDAD O SE DEJE SIN EFECTO LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL FORMULADA POR LA FISCALÍA DE LA NACIÓN, ELLO POR DESACATAR LA RESOLUCIÓN JUDICIAL N.º 4 (DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022) EXPEDIDA POR VUESTRA SUPREMA JUDICATURA.

III. ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LA TUTELA DE DERECHOS ANTE LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS DE MI PATROCINADO

¹ "Artículo 71. Derechos del Imputado. –

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, LOS DERECHOS QUE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES LE CONCEDEN, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso. "

² Acuerdo Plenario n.º 4 – 2010, Corte Suprema de Justicia de la República, fundamento jurídico n.º 17

³ Art. IX: "(...) El ejercicio de derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala".



4. Debemos destacar que el presente pedido posee amparo normativo debido que el **artículo 71 numeral 1 del CPP** hace mención de los derechos que protege esta institución procesal residual –tutela de derechos-; siendo que menciona, que “[e]l imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, LOS DERECHOS QUE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES LE CONCEDEN, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso”.
5. Conforme se puede apreciar de la normativa citada, quien resulta investigado de un ilícito puede hacer valer sus derechos recogidos en la Constitución y las leyes; siendo que el principio vulnerado en la presente causa es la **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**.

IV. ASPECTOS PRELIMINARES

6. Mediante disposición fiscal n.º 06 de fecha 27 de mayo de 2022, la Fiscalía de la Nación dispuso Ampliar Diligencias Preliminares de Investigación a efectos de comprender a mi patrocinado José Pedro Castillo Terrones, en su condición de Presidente de la República, por la presunta comisión de los delitos de Organización Criminal, Tráfico de Influencias Agravado, Colusión Agravada y por los delitos que se adviertan en el curso de las investigaciones, precisando que los referidos ilícitos penales habrían sido cometidos en el marco de la organización criminal de la que formaría parte, en concordancia con la Ley N°30077.
7. Con fecha 31 de mayo de 2022, esta defensa solicitó la nulidad absoluta de la disposición fiscal n.º 06 -de fecha 27 de mayo de 2022-, solicitando que se emita una nueva disposición fiscal donde se establezca, conforme al artículo 117 de nuestra Carta Magna, que la investigación que se pretende realizar a mi patrocinado se anule.
8. Mediante disposición fiscal n.º 01 -de fecha 03 de junio de 2022- la fiscalía de la Nación declaró infundada la nulidad deducida por esta defensa técnica y, en consecuencia, denegar el pedido de declarar la nulidad absoluta de la disposición fiscal n.º 06.



9. En ese sentido, posteriormente esta defensa presentó un pedido de tutela de derechos ante vuestra suprema magistratura. Es así que el día 22 de junio de 2022 se expidió el auto que resuelve la solicitud de tutela de derechos declarando infundado el pedido.
10. Dicho auto estableció *-entre otras consideraciones-* que no es posible formalizar la investigación preparatoria contra el Presidente de la República ni mucho menos acusarlo constitucionalmente por supuestos distintos al artículo 117 de nuestra Constitución Política; es decir, imputándole los delitos de tráfico de influencias, colusión y organización criminal. Extremos que fueron consentidos por la Fiscalía de la Nación, debido a que no apeló dicha decisión.
11. Finalmente, desobedeciendo e incumpliendo el mandato jurisdiccional supremo, el día martes 11 de octubre de 2022 la Fiscalía de la Nación presentó ante el Congreso de la República del Perú una denuncia constitucional contra el Presidente de la República en funciones.

V. FUNDAMENTOS

AFECTACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, EN SU MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES: LA FISCALÍA DE LA NACIÓN INCUMPLE CON LO QUE ESTABLECE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

12. Conforme lo detallamos en los aspectos preliminares (ACÁPITE IV), vuestra judicatura expidió el auto de tutela de derechos *-resolución n.º 04-* el día 22 de junio del presente año, declarando infundado el pedido que solicitó esta defensa.
13. Sin embargo, en dicha resolución, vuestra suprema judicatura estableció diversos límites a tomarse en cuenta, entre ellas la prohibición de la acusación constitucional al Presidente de la República en funciones, por supuestos no contemplados en el artículo 117 de nuestra *Norma Normarum*.



14. Tal prohibición no solo se realizó en una oportunidad, sino que vuestra resolución fue enfática y en tres oportunidades reafirmó tal prohibición de acusación constitucional al Presidente de la República en funciones. a saber:

**AUTO QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE TUTELA DE
DERECHOS (Resolución n.º 04 -22 de junio de 2022)**

Página de la
resolución

Extracto pertinente

Página 38

13.10. (...) debemos entender que el Presidente de la República durante su periodo **no puede ser acusado constitucionalmente por el Congreso de la República**, salvo los cuatro supuestos establecidos en el mencionado artículo 117° de nuestra Carta Magna, pudiendo expedirse resolución acusatoria de contenido penal sólo en tanto la misma esté referida a los indicados supuestos.

Página 41

14.3. (...) resulta coherente que el artículo 117° de la Constitución Política del Perú se entienda en el sentido que **impide que se formule la acusación constitucional (...)**.

Página 45

14.14. (...) en el caso concreto del Presidente de la República durante su periodo [...] tiene la **prerrogativa constitucional que impide formular acusación constitucional en su contra, durante su mandato**, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 117° de nuestra Carta Política de 1993 (...).

15. Ahora bien, a pesar de ello, la Fiscalía de la Nación incumpliendo lo consagrado por vuestra suprema judicatura -y, *es más, habiéndola consentido, ya que no planteó recurso impugnatorio alguno*-, formuló una denuncia constitucional contra el Presidente de la República don José Pedro Castillo Terrones.

16. Esta denuncia constitucional de la Fiscalía de la Nación, desacata de manera abierta y evidente vuestra resolución de tutela de derechos, máxime, si a partir de la página 370 de la denuncia constitucional su argumentación se dirige a desconocer lo consagrado en vuestro auto de tutela, a saber:

Es decir, el juez supremo de investigación preparatoria reconoce que debe respetarse un equilibrio entre los poderes del Estado, lo que implica no privar al Ministerio Público de sus facultades constitucionales, más allá de la prohibición expresa de formalización de investigación preparatoria sin resolución acusatoria del Congreso de la República.

Así, la Constitución Política en su artículo 159°, también reconoce la atribución de promover de oficio la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, por tanto, esta atribución no podría ser limitada más allá del hecho de formalizar la investigación preparatoria, lo que no se ha realizado en este caso, sino por el contrario, se trata de un acto previo y alejado a esta posibilidad.

17. Asimismo, la mencionada denuncia constitucional expresa en la página 372 lo siguiente:

El Congreso de la República cuando realiza el control político, en específico, al ejecutar el antejuicio político, pone en marcha un procedimiento político jurisdiccional que no solo le exige el respeto del debido procedimiento de los altos funcionarios, **sino también una interpretación de las normas conforme al cumplimiento de los mandatos constitucionales de lucha contra la corrupción y buena administración que se derivan de los artículos 39° Y 41° de la Constitución Política del Perú** (Tribunal Constitucional, STC Exp. N.° 024-2018-AI/TC). Y, en este marco, insistimos, el Poder Legislativo debe aplicar el derecho supranacional, como ya lo dijo el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada del expediente n.° 04617-2012-PA/TC.

Pues bien, como hemos dicho, el Congreso de la República en el desarrollo del procedimiento de antejuicio político, que se inicia con la calificación de la denuncia constitucional, realizan interpretación normativa en clave político jurisdiccional, por ser la naturaleza jurídica del referido procedimiento, por tanto, se encuentran vinculados al respeto del principio de lucha contra la corrupción y, también, a los tratados internacionales que ha suscrito el Perú, esto es, a la aplicación convencional de las normas que permitan cumplir con las obligaciones internacionales del estado peruano de luchar contra la corrupción. Y es que estas obligaciones internacionales tienen rango constitucional, en tanto tienen naturaleza de normas de protección de derechos humanos.

18. Véase que tal pedido de la Fiscalía de la Nación desconoce lo señalado en su resolución ya que la finalidad que busca es que se acuse constitucionalmente al Presidente de la República en funciones por supuestos no consagrados en el artículo 117, pretendiendo que se realice una interpretación convencional cuando dicho precepto constitucional es claro y preciso.

19. La Fiscalía de la Nación hace alusión a la Convención contra la Corrupción de la ONU, señalando que se debe realizar un control de convencionalidad y, por ende, desconocer los supuestos planteados en nuestra Constitución. Tal análisis afecta nuestra Carta Constitucional y va en contra del principio de jerarquía normativa.

20. Debemos tener en cuenta que dicha convención no versa sobre la protección de derechos humanos, motivo por el cual su jerarquía se encuentra por debajo de nuestra Carta Magna, es decir, que una norma de menor jerarquía no puede variar o modificar los supuestos claros y expresos con los que cuenta el artículo 117.

21. En ese sentido, la denuncia constitucional conculca el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES** en sus propios términos, el cual forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (que se encuentra consagrado tanto en el artículo 139.2 de la Constitución Política, artículo 25 de la CADH y artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional:

“Si bien nuestra Carta Fundamental no se refiere en términos de significado a la “efectividad” de la tutela jurisdiccional, resulta claro que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela. En este sentido, EL DERECHO AL CUMPLIMIENTO EFECTIVO Y EN SUS PROPIOS TÉRMINOS, DE AQUELLO QUE HA SIDO DECIDIDO EN EL PROCESO, FORMA PARTE INESCINDIBLE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución”⁴

22. Pese a que nuestra jurisprudencia ha reiterado la relevancia del derecho a la ejecución de las sentencias y de la obligación que este derecho genera en los poderes públicos, conviene reiterar que se trata de un derecho que se desprende no solo del derecho a la

⁴ STC 4119-2005-AA/TC Fundamento 64

tutela judicial, sino que emana directamente de la cláusula del Estado democrático de derecho que recogen los artículos 3 y 43 de nuestra Constitución. De este modo con el derecho a la ejecución de las sentencias se juega también la propia independencia judicial, en la medida que, si en el modelo del Estado constitucional de derecho, los jueces tienen, llegado el caso, la última palabra, toda vez que es a ellos a quienes corresponde definir el contenido y el límite de los derechos fundamentales, y si estos no tienen las posibilidades reales de ejercer sus competencias hasta concretar los derechos declarados o las pretensiones otorgadas a través de sus decisiones, entonces el modelo mismo del Estado constitucional basado en la dignidad humana y la tutela de los derechos fundamentales se pone en cuestión.

23. Incluso, tal derecho genera una obligación al propio juzgador que emite la resolución pasible de ejecución; pues este debe ser responsable de que su decisión se ejecute. Al respecto refiere el guardián de las libertades fundamentales *-Tribunal Constitucional-* lo siguiente:

"Respecto de los jueces, el glosado derecho exige un particular tipo de actuación. Y es que, si el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia o en una resolución judicial sea cumplido, es claro que quienes las dictan, o quienes resulten responsables de ejecutarlas, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR, SEGÚN LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES .Y CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN A EJECUTAR HAYA DE SER CUMPLIDA POR UN ENTE PÚBLICO O NO- LAS MEDIDAS NECESARIAS Y OPORTUNAS PARA SU ESTRICTO CUMPLIMIENTO."⁵

24. Por tal motivo, al no haberse cumplido con la ejecución de la resolución mencionada, queda evidenciado también la afectación del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

VI. **COLOFÓN**

25. Al amparo del artículo IX numeral 2⁶ del Título Preliminar del mismo Código Procesal Penal, SOLICITO, muy respetuosamente, **DECLARE FUNDADO EL PEDIDO DE TUTELA DE DERECHOS Y COMO CONSECUENCIA, SE DECLARE LA NULIDAD O SE DEJE SIN EFECTO DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL FORMULADA POR LA FISCALÍA DE LA NACIÓN, ELLO POR DESACATAR LA RESOLUCIÓN JUDICIAL N.º 4 (DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022) EXPEDIDA POR VUESTRA SUPREMA JUDICATURA.**

POR TANTO:

Pido a Usted, señor juez de garantías convocar a la audiencia de tutela de derechos para debatir los fundamentos expresados en este incidente.

Lima, 17 de octubre de 2022

ANEXOS:

1. Resolución n.º 04 - Auto que resuelve la solicitud de tutela de derechos de fecha 22 de junio de 2022. (65 folios)
2. Denuncia constitucional de fecha 11 de octubre de 2022 realizado por la Fiscalía de la Nación. (376 folios)

⁶ Art. IX: "(...) *El ejercicio de derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala*".